

PRESENCIA ARGENTINA EN EL IV CONGRESO BRASILEÑO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Alfredo Mario SOTO ()*

Entre el 9 y el 15 de diciembre de 1990 se realizó en João Pessoa el IV Congreso Brasileño de Filosofía del Derecho, organizado en homenaje al profesor Miguel Reale. La presencia argentina en el evento se concretó a través de los profesores Miguel Ángel Ciuro Caldani, Julio Chiappini, Martín Lacián, Elisa A. Méndez de Smith, Juan Carlos Smith y Roberto J. Vernengo.

En el acto de apertura hizo uso de la palabra, en representación de los filósofos del Derecho de América Latina de lengua castellana el profesor Roberto J. Vernengo (1). En su exposición el profesor Vernengo señaló al profesor Miguel Reale de Brasil como promotor (junto con García Máynez en México y Costo en Argentina) de una evolución crítica del pensamiento filosófico. Dijo el profesor Vernengo que Reale percibió que el pensamiento dogmático jurídico (positivista y jusnaturalista) era excesivamente unilateral y entonces, recogiendo la tradición histórico-sociológica y axiológica de América Latina, viene presentando, desde la década del '30, al Derecho como un complejo en el que ciertamente aparecen normas, elementos fácticos-datos sociológicos y elementos valorativos, los tres despliegues interrelacionados en una forma estructural, en su "tridimensionalismo concreto".

Destacó además el profesor argentino el carácter dinámico del pensamiento de su colega brasileño, la evolución y profundización de sus propuestas, su fecundidad y apertura filosófica, ya que su pensamiento no plantea soluciones sino que crea nuevos problemas. También la importancia práctica, política y social de sus ideas, manifestada, por ejemplo, en la fundamentación y defensa de las libertades políticas y de los derechos humanos.

La comunicación del profesor Vernengo titulada "Direito e metafísica no pensamento de Miguel Reale" (2) muestra al homenajeado como un filósofo del Derecho que, a diferencia de quienes reniegan de la posibilidad de la metafísica, se atreve a hacerla explícita y a evidenciar sus repercusiones sobre las nociones jurídicas.

Expone el jurista argentino que para Reale la metafísica es un conjunto de ideas regulativas y ordenadoras. Es decir, es análoga a un código ético, a preceptos regulativos del comportamiento humano. Las conjeturas metafísicas relativas al Derecho serían ideas regulativas sobre lo que pueda considerarse verdad, en cuanto el teórico pretende elaborar un conocimiento objetivo del Derecho. La verdad metafísica sobre el Derecho resulta diferente de la verdad científica (dogmática) sobre él. Las presuposiciones metafísicas no son verdaderas sino válidas, proposiciones semánticas no certificables. La validez, el dominio de lo válido, sería el objeto propio de la metafísica.

Señala Vernengo que para Reale el dominio metafísico está constituido por valores, que poseen status autónomo y no son reducibles a mera calidad de objetos ideales. Se distinguen, entonces, el campo del ser (lo real) y el del deber ser, dentro del cual se halla la metafísica. Indica el profesor argentino que consistiendo, según Reale, el ser del hombre en su deber ser (3), el hombre, en cuanto ser libre, es un valor, y éste, dominio propio de la metafísica, trasciende la experiencia y no puede ser conceptualizado. Esto implica que si el hombre es libertad, valor, deber ser ontológico, el hombre no es concebible racionalmente.

El jurista argentino afirma que en el pensamiento realeano el esclarecimiento del ser metafísico del hombre resulta factible a partir de la experiencia del lenguaje, pues lenguaje, pensamiento y

(*) Becario de perfeccionamiento del CONICET.

(1) V. IV Congresso Brasileiro de Filosofia do Direito. Espaço Cultural - João Pessoa. Paraíba. Discursos proferidos por ocasião da abertura do IV Congresso, págs. 11 y ss.

(2) V. IV Congresso. . . Conferências, págs. 338 y ss.

(3) P.V. también acerca del valor humanidad, como el deber ser cabal de nuestro propio ser, CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", t. II, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984, págs. 17 y 174.

constitución del mundo objetivo, son una misma cosa; el mundo significa todo lo que hay de intersubjetivo y comunicable. Así, el Derecho, como objeto susceptible de conocimiento científico, aparece como un lenguaje consistente, histórica y axiológicamente relativo, derivado de una "dialéctica de complementariedad". Continúa indicando que para Reale el dominio metafísico no posee, sin embargo, aquella consistencia lógica, sistemática, armónica.

Expresa el profesor argentino que, al decir de Reale, el hombre no es sólo valor sino lenguaje. Sostiene Vernengo que aunque el Derecho sea pluridimensional, en última instancia es norma, enunciados lingüísticos, y si el hombre se identifica con el lenguaje, el Derecho equivaldría a la esencia humana, lo que parece excesivo, ya que, entonces, todo fenómeno humano sería jurídico (4). Según Vernengo, que el Derecho sea lenguaje es un exceso, porque las estructuras teóricas con que piensan los lingüistas, sus datos, no son isomórficos con los utilizados por los juristas.

Señala el profesor argentino que las conjeturas metafísicas son, para Reale, intuitivas; son esquemas de preferencia a priori en cuanto, en teoría, y desde el punto de vista metafísico, en el Derecho sería preferible interpretar el mundo como normativamente ordenado. Es decir que el Derecho sería, a priori (metafísicamente) orden y norma, orden normativo, lo que es común al positivismo y al justnaturalismo. Mas esto, dice Vernengo, no es una consecuencia lógica y racional, sino intuitiva. En realidad ese orden tiene que ser concebido racionalmente. Concluye que concebir de ese modo al Derecho es la manera en que actualmente se manifiesta aquella enigmática conjetura metafísica.

En colaboración con los profesores Lelia Zardo Puga y Newton C. A. da Costa, el citado profesor argentino presentó otra comunicación: "Lógica, Moral e Direito (versión preliminar 3)" (5), comenzando por la distinción entre una lógica deóntica descriptiva (como la de von Wright) y otra en función prescriptiva. En la comunicación se sigue la primera debido a su prevalencia en la actualidad en lo que respecta al pensamiento jurídico, mas esto no significa tomar posición en contra de la función prescriptiva.

La lógica deóntica (6) constituye una extensión de la lógica clásica, con la introducción de los operadores deónticos: O (obligatorio), P (permitido), V (prohibido) y F (facultativo o indiferente). Se trata de comprender, así, la relación entre Moral y Derecho. Por ejemplo, para el positivismo epistemológico (llamado así por Bobbio) (7) cuyos representantes clásicos serían Austin y Kelsen, la Moral está separada del Derecho. Para el justnaturalismo, el Derecho está íntimamente relacionado con la Moral o con el derecho natural pues deriva de éstos. Hoy también diversos pensadores como Cossio y Reale, expresan que la ciencia jurídica contemporánea desatiende los elementos valorativos y fácticos o sociológicos de lo jurídico.

- (4) Acerca de las adjudicaciones humanas que formarían parte del mundo jurídico, p.v. t., GOLD-SCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., reimpr., Buenos Aires, Depalma, 1983, págs. 47 y ss.
- (5) V. IV Congreso. . . Conferências, págs. 112 y ss.; t. p.v. VERNENGO, Roberto J., "Moral y Derecho. Sus relaciones Lógicas", en "III Congresso Brasileiro de Filosofia do Direito", Conferências, João Pessoa, Paraíba, 1988, págs. 314 y ss.
- (6) Sobre Lógica deóntica, entre otros, p.v. WRIGHT, G. H. von, "Reencuentro con la Lógica Deóntica", en "Derecho, Filosofía y Lenguaje", Bs. As., Astrea, 1976, págs. 225 y ss.; GOLD-SCHMIDT, op. cit., págs. 354 y ss.; VOROBIEJ, Mark, "On the Central Principle of Deontic Logic" en "Philosophy and Phenomenological Research", 45, 1985, págs. 515 y ss.; reseña de "Deontic Logic: a comprehensive appraisal and a new proposal", by Azizah al-Hibri, en "Philosophia", vol. 13, Nroa. 3-4, 1983, págs. 397 y ss.; JENNINGS, R. E., "Can there be a natural deontic logic?", en "Synthese", 65, 1985, págs. 257 y ss.; COSTA, Newton C.A. da, "A New Approach to Deontic Logic", en "III Congresso. . ." cit., págs. 74 y ss.
- (7) V. BOBBIO, Norberto, "El problema del positivismo jurídico", trad. Ernesto Garzón Valdés, Bs. As., Eudeba, 1965, págs. 39 y ss. T. p.v. HART, H. L. A., "El positivismo y la independencia entre el Derecho y la Moral", en "Filosofía del Derecho", compilador R. M. Dworkin, trad. de Javier Sáinz de los Terreros, 1a. ed. en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, págs. 35 y ss.

La teoría tridimensional del Derecho (8) es compleja desde el punto de vista lógico. Por ello para estructurar una lógica jurídica que tenga en cuenta las tres dimensiones se han iniciado formalizaciones basadas en sistemas deónticos bidimensionales que envuelven conceptos morales y jurídicos, sistemas paraconsistentes deónticos, no clásicos, que permiten tratar los códigos donde hay contradicción y en los que los dilemas morales no se hallan excluidos. En suma, se procura formalizar algunas concepciones informales para la edificación de sistemas que ayuden a comprenderlas mejor, tomando conciencia de las paradojas o los resultados contraintuitivos de dichas concepciones, pues sin la contraparte formal no hay ciencia propiamente dicha, armónica y sistemática. De todos modos, al terminar la ponencia, los autores manifiestan que no se pretende condensar en algunas fórmulas toda la riqueza de tales concepciones.

En otro interesante trabajo, llamado "La estructura lógico-lingüística de las normas y el deber de ciencia del juez" (9), el profesor Julio Chiappini sostuvo que el deber de ciencia del juez se refiere a la imparcialidad, objetividad, laboriosidad y eficiencia. Se trata, sobre todo, de conocer el Derecho y saber interpretarlo.

Una primera aproximación sugeriría la armonización de la erudición con la experiencia, así como la necesidad de la especialización. Destaca la urgencia de que prevalezca la ley interpretada por la jurisprudencia y no la jurisprudencia interpretando la ley, para evitar demasiados errores de Derecho. Se hace referencia al deber de ciencia positivo, puesto por el hombre, por el legislador, aunque no se trata de reivindicar un positivismo a ultranza, sino de evitar que el juez torture a la ley para hacerle decir lo que ello no dice (10).

Todo ello no es atribuible sólo al juez sino también al legislador quien, a veces, abdica de sus atribuciones. Parece que, al final, el Derecho se convierte en profecía de lo que harán los tribunales (según la célebre concepción de Holmes). Expresa Chiappini, que los jueces se despegan de las normas en aras de la justicia material, de la originalidad o de la ignorancia. El jurista, según el autor, es el creativo dentro de la ley y no fuera de ella (11). Además, concluye, el buen abogado se siente más seguro frente a un juez legalista.

El profesor Martín Laclau se refirió en "Coercibilidad y bilateralidad atributiva en la filosofía del derecho de Miguel Reale" (12) a la distinción apuntada por el profesor brasileño entre una acepción sociológica de la coacción y su acepción técnico-dogmática, por un lado, así como a la diferencia entre coercitividad (coacción actual) y la coercibilidad (coacción virtual), esta última relacionada con la bilateralidad atributiva, tan esencial al Derecho.

La coacción es una sanción represiva, en que se utiliza una fuerza disciplinada, de acuerdo a los fines del Derecho y dentro de sus límites. Dicha fuerza interfiere en base a una norma que legitima la sanción. Es decir que la sanción no es una nota determinante del Derecho sino que ella necesita de éste. En la coacción jurídica hay dos elementos: una presión física o psíquica y una forma o estructura por la que se manifiesta dicha presión y que la distingue de la simple fuerza bruta.

Hay quienes han excluido la coacción del Derecho (Croce) y quienes han afirmado que el Derecho es coercitivo (Ihering, Kelsen, Ross) o coercible (13). Reale, en cambio, considera que no hay antítesis entre Derecho y cumplimiento espontáneo de la regla jurídica, manteniendo, sin embargo, la

(8) V. REALE, Miguel, "Teoria Tridimensional do Direito", 4a. ed., revista e aumentada, São Paulo, Saraiva, 1986.

(9) V. IV Congreso. . . Conferências, págs. 84 y ss.

(10) Sobre tal advertencia, p.v. "Seminario de Profundización "El funcionamiento de las normas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" -1989- Informe final en: "Investigación y docencia"; Nro. 14, Rosario, FIJ, 1989, págs. 109 y ss.

(11) Goldschmidt ha manifestado que jurista es quien a sabiendas reparte con justicia, v. su "Introducción. . ." cit.

(12) V. IV Congreso. . . Conferências, págs. 174 y ss.

(13) Acerca de éstas y otras doctrinas relacionadas con los repartos autoritarios, p.v. GOLDSCHMIDT, op. cit. págs. 61 y ss. T. p.v., NOVOA MONREAL, Eduardo, "Elementos para una crítica y desmistificación del Derecho", Bs. As., Ediar. 1985, págs. 187 y ss.

posibilidad de coacción. El Derecho utiliza la fuerza como una segunda instancia de garantía para restablecer el ritmo de espontaneidad axiológica normal. Esto, termina expresando Laclau, significa coercibilidad lógica, posibilidad de una ejecución forzada.

El profesor Juan Carlos Smith expuso, en "La moral de nuestros días" (14), que un sistema moral está vigente cuando la mayoría de los individuos que integran la sociedad cumplen sus deberes morales auténticamente, inspirados en la íntima vivencia de que tal cumplimiento es la conducta mejor y más valiosa. Cuando, en cambio, los hombres cumplen inauténticamente las exigencias de la moral media social, es decir, para revestir su personalidad, hipócritamente, con un velo de eticidad y evitar reproches o descalificaciones, el ordenamiento moral ha entrado en crisis (15).

Advirtió el profesor platense que, en nuestros días, el panorama ético presenta las siguientes características: 1) creciente proceso de desmitificación en lo sexual, en lo que respecta a la autoridad moral de la edad adulta, en el decoro en las relaciones interhumanas, en el uso del lenguaje, etc., lamentando las exageraciones en cada caso, que plantean aspectos negativos; 2) aumento acelerado de los comportamientos aberrantes (homosexualidad, drogadicción, delincuencia). Finalizó su exposición exhortando a que el Estado contemporáneo erradique ese sombrío panorama.

La integración entre el tridimensionalismo realista y el trialismo (16) fue reflejada por el profesor Miguel Angel Ciuro Caldani en una de sus comunicaciones titulada "Comprensión trialista de la tensión entre hechos y valores (Aporte para el diálogo entre tridimensionalismo y trialismo)" (17).

Señaló el profesor rosarino que, por ejemplo, los repartos son, de alguna manera, resultado de la tensión entre hechos y valores asumidos socialmente, decididos por los repartidores. De modo que las nociones de reparto y bilateralidad atributiva son afines. Dicha tensión entre hechos y valores se da más en los repartos autoritarios, en el plan de gobierno en marcha, en la revolución y en los límites necesarios de los repartos.

Con referencia a la jurística normológica la tensión se plantea especialmente en las normas generales, en las fuentes formales de los repartos autoritarios, en las materializaciones, en las personas jurídicas, en las instituciones y en los actos jurídicos.

En relación con la jurística dikelógica la tensión entre hechos y valores se observa en mayor medida en los valores naturales absolutos, en la justicia extraconsensual, con acepción (consideración) de personas, asimétrica, dialógica y espontánea y en la pantonomía de este valor, en los repartidores aristocráticos y en la tolerancia.

También se destaca la tensión en el Derecho Penal y en el Derecho de Familia y asimismo aparece con caracteres más relevantes en la cultura occidental (en especial a partir de la Edad Moderna), en la política religiosa, etc. Concluyó el profesor Ciuro Caldani destacando que, en cambio, los unidimensionalismos, especialmente el de Kelsen, tratan de marginar la tensión fáctico-valorativa.

Por otro lado, en "Miguel Reale, auténtico integrador de falsas antinomias" (18), el profesor Ciuro Caldani sostiene que la dialéctica de implicación y polaridad de Reale evidencia la superación de falsas antinomias. Así, por ejemplo, ocurre, en relación con la dimensión normológica, con las antinomias entre persona física y jurídica, derecho objetivo y subjetivo, derechos absolutos y relativos, cosas muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, hechos y actos jurídicos y actos y negocios jurídicos. Lo propio sucede con los ordenamientos normativos flexibles y rígidos, elásticos e inelásticos, órdenes y sistemas.

También se superan así las antinomias especialmente vinculadas a la dimensión sociológica entre la espontaneidad de las distribuciones y la conducción de los repartos, entre la autoridad y la autonomía y el plan de gobierno en marcha y la ejemplaridad. Asimismo, respecto de la dimensión dikelógi-

(14) V. IV Congreso. . . , Conferências, págs. 272 y ss.

(15) También puede relacionarse con la distinción entre virtud moral y virtud intelectual. Al respecto, v. GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 388 y ss.

(16) Con respecto al trialismo, p.v., GOLDSCHMIDT, op. cit.; CIURO CALDANI, "Derecho y política", Ba. As., Depalma, 1976; "Estudios . . ." cit., Rosario, FIJ, 1982-84; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, FIJ, 1985; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, FIJ, 1986.

(17) V. IV Congreso. . . , Conferências, págs. 60 y ss.

(18) Id., págs. 66 y ss.

ca, se integran las relaciones entre los valores poder y cooperación, previsibilidad y solidaridad y justicia, utilidad y amor. También se superan las antinomias entre las diversas clases de justicia (consensual-extraconsensual, con-sin acepción de personas, simétrica-asimétrica, monologal-dialogal, espontánea-conmutativa, partial-gubernamental, sectorial-integral, de aislamiento-participación, absoluta-relativa, particular-general) y en el material estimativo del valor justicia y entre el sentimiento y la razón. Además se superan las contradicciones entre los repartidores autónomos y los aristocráticos, los objetos repartibles y repartideros, el humanismo intervencionista y el abstencionista, la unicidad-la igualdad y la comunidad, el liberalismo, la democracia y la "res-publica" y la protección del individuo contra los demás, respecto de sí mismo y frente a lo demás.

Por último, el planteo realcano integra las contradicciones entre el Derecho Público y el Derecho Privado, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, el Derecho de fondo y el Derecho Procesal, el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo y, asimismo, entre las disciplinas que estudian las ramas del mundo jurídico y la Teoría General del Derecho (sistema jurídico).

Cabe finalizar este relato con el comentario de la muy valiosa intervención de la profesora Elisa A. Méndez de Smith, cuyo inesperado fallecimiento lamentamos profundamente. En su comunicación, titulada "Hecho, valor y norma" (19), señaló que la Teoría Tridimensional del Derecho de Reale es una significativa crítica de las concepciones simplistas del Derecho (20) y una perspectiva interesante para la metodología de la ciencia jurídica.

En una posición que nos parece de cierto modo afín al pensamiento goldschmidtiano, la autora advierte sobre las deformaciones de los infradimensionalismos (21). Se refiere, por ejemplo, al positivismo kelseniano con la norma hipotética fundamental, a la eficacia, a la validez según Ross, a las ideas de Hart, al Realismo, al Jusnaturalismo, etc..

En lo que se relaciona con el problema metodológico para acceder al conocimiento de la tridimensionalidad del Derecho (22), la profesora Méndez de Smith considera el aspecto normativo y el axiológico de los actos humanos, de tal manera que no se puede prescindir de la unidad ontológica entre hecho, valor y norma. Destaca que las tres dimensiones de la experiencia jurídica se coinvolucran necesariamente y no es posible dedicarse al estudio de una de ellas en desmedro de las otras sin incurrir en una parcialización que desnaturaliza el conocimiento del objeto. Para finalizar, indica los horizontes filosófico, sociológico y dogmático del Derecho (23).

En el acto de clausura hizo uso de la palabra el presidente de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, el profesor Juan Carlos Smith. Culminaba, con dicha sesión, un merecido homenaje a uno de los más ilustres exponentes de la jusfilosofía latinoamericana.

(19) De la ponencia que nos hiciera llegar tan gentilmente su señor esposo el profesor doctor Juan Carlos Smith.

(20) En cuanto a la simplicidad del Derecho, p.v. GOLDSCHMIDT, op. cit., prólogo a la 4a. ed.; CIURO CALDANI, "El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", en "El Derecho", entrega diaria, 1-2-88.

(21) Acerca de los infradimensionalismos y sus deformaciones, p.v. GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 34 y ss..

(22) El tema de la fórmula de integración de las tres dimensiones en la teoría trialista del mundo jurídico, puede verse en GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 21 y ss.

(23) P.v., además, respectivamente, GOLDSCHMIDT, op. cit. págs. 469 v ss., 115 v ss. y 345 y ss.